

Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona

Juicio verbal (250.2) (VRB) 328/2023 -1A

Parte demandante/ejecutante: BULNES CAPITAL,
S.L.
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 151/2023

Magistrado:

Barcelona, 26 de abril de 2023

Vistos por D^a. , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nºveintisiete de Barcelona, los presentes autos de juicio verbal nº328/23-1-A, sobre reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de una y como demandante, Bulnes Capital SL, de otra y como demandada, Doña , pronuncio la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que por Bulnes Capital SL se promovió demanda que tuvo entrada en este Juzgado turnada por reparto el 8 de marzo de 2023 en la que, tras exponer los hechos en los que basaba la misma y citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se condene a la demandada al pago de la suma de 845 €.

SEGUNDO. Admitida a trámite la referida demanda mediante Decreto de 8 de marzo de 2023 se tuvo por parte a Bulnes Capital SL en la representación admitiéndose a trámite la referida demanda frente a la demandada, a la que se dio traslado para que en el término de diez días compareciera y contestara a la misma, presentando un escrito de oposición a la demanda terminando suplicando, se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda formulada de contrario por no estar acreditada correctamente ni el origen ni la composición de la cuantía reclamada y/o por carecer la demandante de legitimación activa así como la demandada de legitimación pasiva ; y de forma subsidiaria se desestime la demanda y se declare la nulidad del contrato de préstamo al consumo por ser el tipo de interés usurario, y se fije la cuantía de la deuda en su caso en 309 € , con condena en costas a la parte demandante.

TERCERO. Que ninguna de las partes litigantes solicitó la celebración de vista pública y no estimándose necesaria la misma, quedaron los autos en poder de la Juzgadora para dictar Sentencia.

CUARTO. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Que, han quedado acreditados, merced a la prueba desarrollada en autos, los siguientes hechos: que la entidad Bulnes Capital SL. manifiesta que en fecha 25 de marzo de 2020 se cedió por parte de Kreditech Spain SL créditos de particulares y que dentro de esa cesión se manifiesta por la actora, pues no se aporta el oportuno testimonio notarial que así lo acredite, que se cedió un crédito frente a Doña [redacted] por importe de 845 euros, manifestando que la entidad cedente había suscrito con Doña [redacted] un contrato el 22 de agosto de 2018 y que según liquidación realizada la deuda líquida y vencida de la parte demandada asciende a 845 euros, reclamación a la que se opone la parte demandada ya que manifiesta que no se acredita la existencia de la deuda en tanto ni siquiera se aporta el contrato del que nace la supuesta deuda reclamada, y existe una falta de legitimación activa pues no se aporta ningún documento público del que se pueda comprobar su legitimación ni tampoco la realidad de la suma reclamada; manifestando de forma subsidiaria que sí se entendiera por acreditada la misma el contrato de préstamo sería nulo por establecer un tipo de interés usurario.

SEGUNDO. Que la cantidad dispuesta según la parte actora y que fue objeto de un préstamo a favor de la parte demandada, posteriormente cedido a la demandante y que aquella no ha satisfecho no se acredita en modo alguno mediante los documentos aportados con la demanda, consistentes en un documento privado entre cedente y cesionario que refiere que, entre otros, se cedió un crédito frente a la hoy demandada, siendo lo cierto que la demanda adolece de una absoluta falta de prueba de sus pretensiones cuando ni siquiera se aportó el contrato que en su día se pudiera haber suscrito, sin que en definitiva se haya aportado la más mínima prueba de las operaciones de las que se deriva el importe reclamado, ni se delimitan claramente los importes que se refieren a tales operaciones y conceptos que la integran, ni mucho menos la efectiva cesión del crédito objeto de este procedimiento a favor de la cesión a día y hoy demandante y por tanto, de acuerdo con el artículo 217 de la LEC, no habiendo acreditado la demandante los hechos básicos en los que sustenta su reclamación, cuando estaba en condiciones y tenía la disponibilidad de ello, dicha parte debe soportar las consecuencias de dicha ausencia probatoria y éstas no pueden ser otras que las de ver desestimada la demanda, sin necesidad de entrar por todo ello en el examen de las peticiones subsidiarias que se reflejaban en el escrito de contestación a la demanda.

TERCERO. Que respecto a las costas causadas con la demanda, se impondrán a la parte demandante (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.

Que, DESESTIMANDO la demanda interpuesta en juicio verbal por Bulnes Capital SL, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a Doña [redacted] de los pedimentos en su contra formulados, con imposición a la parte actora de las costas procesales causadas con la demanda.

Frente a esta Sentencia no podrá interponerse recurso alguno.

Asi,por esta mi sentencia,lo pronuncio,mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ